



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

#### Número:

**Referencia:** EX-2021-06742181-GDEBA-DSTAMJYDHGP asociado al EX-2021-04584014-GDEBADSTAMJYDHGP - Recurso de Apelación por Disponibilidad Preventiva -Alcaide Mayor (E.G.) Hugo Leonel FLORES

---

**VISTO**, el EX-2021-06742181-GDEBA-DSTAMJYDHGP iniciado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente Hugo Leonel FLORES contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, dictada en el marco de las Actuaciones Sumariales Administrativas EX-2021-04584014-GDEBADSTAMJYDHGP caratuladas, “EVASIÓN DE INTERNOS EN UNIDAD PENITENCIARIA N° 28 (MAGDALENA)”, de trámite por ante la Dirección Instrucción Sumarial - Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense -, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Provinciales N° 168/11, 121/13 y 1153/20, y

#### CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el Alcaide Mayor del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Hugo Leonel FLORES, contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, mediante la cual el nombrado fue declarado en Disponibilidad Preventiva conforme los artículos 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9578/80 y 180, 181 y concordantes de su reglamentación aprobada por el del Decreto N° 342/81 y modificatorios;

Que la medida fue dictada en las Actuaciones Sumariales Administrativas citadas en el exordio, en virtud de la evasión de varios internos de la población del Pabellón N° 9 de la Unidad Penitenciaria N° 28 de Magdalena, quienes limaron los barrotes de la ventana de sus celdas, las cuales dan al patio del pabellón, desde el cual treparon al muro perimetral con una escalera casera de madera;

Que las inobservancias funcionales del personal penitenciario a cargo -entre los que se encuentra el aquí recurrente- coadyuvaron a que se produjera el hecho;

Que, oportunamente, el mencionado agente, interpuso Recurso de Reconsideración contra el citado acto administrativo, el que fue rechazado por Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-

2021-46-GDEBA-SSPPMJYDHGP, de fecha 18 de marzo de 2021;

Que desde el punto de vista formal, el recurso ha sido fundado y debe reputarse interpuesto en tiempo útil conforme lo previsto en los artículos 50 y 51 del Decreto-Ley N° 9578/80, lo que surge de confrontar la fecha de su interposición - 17 de marzo de 2021 conforme aclaración efectuada con fecha 22 de marzo de 2021- y la fecha de la notificación de la desestimación del Recurso de Reconsideración- 18 de marzo de 2021-;

Que el recurrente manifiesta que el acto en crisis presenta vicios en sus elementos básicos, carece de motivación y razonabilidad, exhibe fundamentos insuficientes y afecta el carácter alimentario de su salario, lo que considera excede los límites que debería tener la prerrogativa discrecional de la administración;

Que a ello agrega, que su responsabilidad debe ser juzgada en el marco de las actuaciones sumariales, donde resultaría ajustada a derecho una sanción más benigna (artículo 92 inciso 19 del Decreto-Ley N° 9578/80);

Que, analizados los agravios, corresponde desestimarlos, por cuanto la medida atacada resulta de índole precautoria y relacionada en forma directa con la calificación liminarmente atribuida;

Que, en efecto, la Disponibilidad Preventiva establecida en el artículo 180 del Decreto N° 342/81 resulta una medida de carácter precautoria para los supuestos en que *“se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosímilmente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93 de dicha Ley de Personal”*, conjetura que se configura en la especie con la suficiencia que requiere esta etapa procesal, por cuanto el accionar del encartado podría eventualmente ser pasible de sanción segregativa, conforme lo dispuesto el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que respecto a la situación económica expresada por el recurrente, no importa óbice alguno para la aplicación de la medida cuestionada, toda vez que la retención parcial de haberes es una consecuencia taxativamente prevista por la normativa en la materia, conforme lo normado por el artículo 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9.578/80, puesto que el salario importa la retribución por la prestación efectiva de un servicio del que se sirve el Estado Provincial y que en el supuesto de no verificarse materialmente, no puede ser retribuido de modo integral;

Que, en el mismo sentido, el artículo 25 inciso e) del citado cuerpo legal, establece la devolución de los haberes retenidos durante el tiempo que se extienda la medida, en caso que el procedimiento derivara en sobreseimiento o absolución del agente involucrado;

Que, al tomar intervención la Asesoría General de Gobierno, concluyó que el acto impugnado goza de total legitimidad al haber sido dictado por el órgano competente, encontrarse fundado en la normativa aplicable al caso y compadecerse con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en atención a lo expuesto, el Recurso de Apelación debe ser rechazado, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que el señor Ministro resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°:** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Alcaide Mayor del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Hugo Leonel FLORES (Legajo N° 624.523), contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, por los motivos expuestos en el Considerando del presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.